

Ley Nº I-0014-2004 (5481)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. EXIMICIÓN DE IMPUESTOS

- ARTICULO 1º.- Están exentos del pago del impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas: los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con capacidades diferentes y conducidos por las mismas; aquéllos que por la naturaleza y grados de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad.-
- ARTICULO 2º.- Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador. Las instituciones a que se refiere el Artículo 1º, podrán incorporar al beneficio hasta DOS (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.-
- ARTICULO 3º.- Las exenciones serán otorgadas por el término de UN (1) año y regirán desde el día que se presentó la solicitud ante el Programa de Administración, Control y Gestión de Recursos Públicos hasta la expiración del año. El Poder Ejecutivo reglamentará su trámite y renovación.-
- ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará a quienes se considere personas con capacidades diferentes a los fines de estar comprendido en la exención que establece esta Ley.-
- ARTICULO 5º.- A los fines de obtener la exención el contribuyente deberá probar la discapacidad con certificación expedida por Organismo Oficial que indique naturaleza, grado y tiempo de evolución de la misma.-
- ARTICULO 6º.- Las disposiciones de la presente Ley quedan incorporadas al Código Tributario.-
- ARTICULO 7º.- Deróguese la Ley Nº 5268 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-
- ARTICULO 8º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticuatro días de marzo de dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis